

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-08-2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por medio de auto del 26-07-2023, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento propuesta por el demandante, y durante el término de traslado, no se presentó oposición del demandado.

En escrito recibido el 01-08-2023, el apoderado del demandante solicita impulso procesal.

A Despacho.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2037

RADICADO: 170014003001-2017-00725-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE ARIAS
DEMANDADOS: GABRIEL VELÁSQUEZ HURTADO

Una vez vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el demandante, a través del cual, el 25-07-2023 solicitó el desistimiento del presente proceso sin condena en costas:

Referencia: Proceso de restitución de bien inmueble

Demandante: Jhon Jairo Duque Arias

Demandado: Gabriel Velásquez Hurtado

Radicado: 002-2017-0072500

Asunto: desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas.

El suscrito Jhon Jairo Duque Arias mayor de edad y vecino de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía No 10270 133 de Manizales, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que DESISTO DE LA DEMANDA en contra del señor Gabriel Velásquez Hurtado con número de identificación 4.557.269, en razón a que yo no hago parte de la lista de auxiliares de la justicia y además no estoy legitimado para obrar como demandante en este asunto. En conclusión, le solicito muy comedidamente al honorable juez aceptar dicho desistimiento y que no sea condenado en costas a favor del demandado.

Se suscribe de usted muy atentamente,



Jhon Jairo duque arias
CC. 10.270 .133 de Manizales
Ex auxiliar de la justicia (ex secuestre)

El artículo 316 del Código General del Proceso (CGP), indica:

(...) El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)

Además, el Art. 314 CGP, reza:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende él del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

A la luz de las normas transcritas, se prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Establecida la procedencia de solicitar el desistimiento, se analizará si el demandante, a pesar de que cuenta con abogado, podía pedir el desistimiento. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala laboral, el 03-11-2021, AL5361-2021 Radicación 82335, enseñó:

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, *«los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»*.

Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, **es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.** (negritas fuera de texto)

Por lo anterior, se comparten los planteamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia vemos que si es procedente el desistimiento presentado directamente por el demandante.

En lo que a costas procesales se refiere, a la luz del art. 316 del C.G.P. el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, tal como ha ocurrido en esta oportunidad, por lo que no se hace necesario dicha condena.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE: PRIMERO: aceptar el desistimiento de la demanda que ha hecho la parte demandante.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso, decisión que produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251953b87cd77938e64b43b1af993c301f7d7d25221656262db61faf1a0051e1**

Documento generado en 03/08/2023 10:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>